

SOLICITUD NULIDAD PROCESO 2020-28

Mariantonia Tabares <mariajuridica01@gmail.com>

Mar 27/04/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

NULIDAD PROCESO JUDICIAL 2020-28.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y OTRA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13-2020-00028

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

--

Mariantonia Tabares

Abogada UdeM

Politóloga UdeA

Especialista Derecho Administrativo UdeM

T.P 281576

Cel: 3022776749

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y OTRA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13-2020-00028

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

MARIANTONIA TABARES PULGARIN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio identificado cedula de ciudadanía Nro. 1.214.727.577 y con la T.P. Nro. 281.576 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **ANA MILENA MONSALVE BEDOYA y JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI**, ambos mayores de edad, domiciliados en Medellín, conforme poder adjunto, respetuosamente me permito presentar incidente nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** (artículo 133 Numeral 8º del C.G.P.), del proceso que se tramita en contra de mis mandante en su despacho bajo el radicado Nro. 2020-00028 (proceso ejecutivo hipotecario), conforme los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: En el mes de Noviembre de la pasada anualidad, se envió solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, frente a lo cual el despacho se pronuncio anunciado que dicha solicitud no era procedente toda vez que no obraba en el expediente digital constancia alguna del enteramiento de los demandados, por lo cual no era procedente solicitar su nulidad.

SEGUNDO: En dicho pronunciamiento se aportaron los correos electrónicos de las partes a efectos de ser notificados a través del mismo; pero en el mes de Febrero de 2021, el despacho manifiesta que se realizó la notificación por aviso, y consecuentemente a través del auto del 21 de Abril de 2021, dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución, frente a lo cual manifiesta que los demandados no realizaron pronunciamiento alguno.

TERCERO: Situación cierta a todas luces, es imposible para mis poderdantes pronunciarse frente a una providencia de la cual no tenían los elementos mínimos de defensa; a pesar de haber advertido al despacho de las irregularidades en la notificación, se surtió la misma con las falencias previamente anunciadas, y el despacho pretende continuar con un trámite en el cual el derecho de defensa está siendo cercenado; toda demanda debe llevar unas pruebas, que le hacen entender al demandado la existencia de un proceso en su contra; pero en lo enviado a mis representados solo se aporta una simple enunciación del proceso, sin todos los anexos que lo soportan, lo que impide una defensa técnica y que vaya acorde con el debido proceso, máxime cuando el decreto 806 impone notificaciones utilizando los medios tecnológicos, y en caso de imposibilidad, la notificación por medio físico con todos sus anexos, lo que no ocurrió en el presente caso, lo cual manifestamos bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: Mis mandantes a la fecha de la presentación de este escrito de nulidad no tienen conocimiento pleno del proceso en su contra lo que los imposibilita para realizar el ejercicio del derecho de defensa, controvertir pruebas, interponer recursos o realizar excepciones de mérito y por supuesto si se trata de un proceso ejecutivo tener el tiempo oportuno para cancelar la obligación sin que se produzcan más perjuicios a los demandados, como son las agencias y costas en derechos.

Sanabria Santos¹ indica: *“el demandado que no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad,*

¹ Sanabria Santos, Henry, pag 36, tomado de Nulidades en el proceso Civil.

sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse”.

QUINTO: Al despacho previamente se le habían anunciado las fallas presentadas, con la firme convicción que se iba a realizar un control estricto de legalidad con relación a la notificación en debida forma, y encontrarse hoy con un auto que ordena seguir adelante la ejecución, no refleja una revisión de lo que oportunamente se había solicitado visibilizar, a pesar de la prevención indicada al respecto, omitieron realizar en debida forma la notificación.

SEXTO: La parte demandante no dio cumplimiento a la Ley procesal para efectos de la realización de la notificación, mis mandantes tienen el siguiente correo electrónico rca.ingenieros@gmail.com , quienes manifiestan bajo gravedad de juramento, que no han recibido información en dicho correo, por lo tanto se debe aplicar la nulidad por indebida notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 132 del C.G.P.

*En esta dirección, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

SEPTIMO: Me han conferido poder especial en este proceso, con la finalidad de preservar sus derechos y que se les permita el ejercicio de las garantías procesales mínimas, declarando la nulidad de todo lo actuado, y permitiendo a la parte pasiva

ejercer su derecho de defensa y contradicción, estando dentro del tiempo oportuno para ejercer dicho incidente, toda vez que los mismos no han tenido posibilidad alguna de actuar dentro de la Litis.

El ordenamiento en su artículo 133, numeral 8º, que una de las causales en las que procede la declaratoria de nulidad de la actuación se configura cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas ...».

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y procurando el respeto garantías de orden procesal y derechos fundamentales, le solicito declarar las siguientes,

PRIMERA: Decrétese la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se tramita en contra de mis mandante en su despacho bajo el radicado Nro. 2020-00028 de conformidad con lo prescrito en el artículo 133 Numeral 8º del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados como lo ordenan los cánones legales y jurisprudenciales.

SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior ordénese retrotraer la actuación procesal y permitir a mis mandantes hacer uso de su derecho de defensa.

TERCERA: Condenar a la parte demandante por costas y agencias procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Decreto 80 de 2020, Artículo 29 C.N.; Artículo 127 del C.G.P. norma equivalente anterior artículo 135 del C.P.C., artículo 133 numeral 8 del C.G.P. norma equivalente anterior artículo 140 del C.P.C. numeral 8 (modificado por el artículo 1 numeral 80 del decreto 2282 de 1989), artículo 134 C.G.P. norma equivalente anterior artículo 142 C.P.C.

(modificado por el artículo 1 numeral 82 del decreto 2282 de 1989), artículo 135 del C.G.P. norma equivalente anterior artículo 143 C.P.C. (Modificado por el artículo 1 numeral 83 del decreto 2282 de 1989), artículo 289 del C.G.P. norma equivalente anterior artículo 313 del C.P.C., artículo 290 del C.G.P. norma equivalente anterior artículo 314 del C.P.C.

Modificado por el artículo 1 numeral 143 del decreto 2282 de 1989), artículo 291 del

C.G.P. norma equivalente anterior artículo 315 del C.P.C. (Modificado por el artículo 29 de la ley 794 de 2003).

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

SENTENCIA T-225/06

(...)

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO-Notificación personal/PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Ejercicio del derecho de defensa

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la

seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia notificación por aviso.

COMPETENCIA

Es usted señor JUEZ el competente para conocer del presente incidente de nulidad por estar conociendo del proceso ejecutivo.

**DIRECCIONES PARA
NOTIFICACIONES**

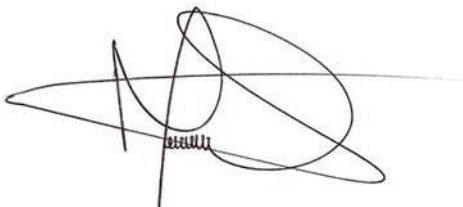
PODERDANTES:

Calle 14 Sur # 43^a-147 Apto 402 Edificio Moliere, correo electrónico: rca.ingenieros@gmail.com

APODERADO: Cra 84# 31^a-125- Edificio Laura-Apto 404, correo electrónico: mariajuridica01@gmail.com

DEMANDANTE: La manifestada en el escrito de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'T' intertwined, with a horizontal line extending to the right.

MARIANTONIA TABARES PULGARIN
T.P. Nro. 281.576 del C. S. de la
J.C.C. Nro. 1.214.727.57

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR (A)

NOMBRE: JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI.

DIRECCIÓN: CALLE 14 SUR # 43 A - 147 APTO 402 EDIFICIO MOLIERE.

CIUDAD: MEDELLIN (ANT).

JUZGADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIENCIA
13 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co	EJECUTIVO HIPOTECARIO.	FEBRERO 04 DE 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)	RADICADO
BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA.	2020- 0028

Por medio de este aviso le notifico la providencia donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago _X_, ordenó citarlo ____ acepta subrogación ____.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado, (05 días para pagar la obligación conforme al art 431 del CGP o 10 para proponer las excepciones que considere tener a su favor conforme el art 442 del CGP).

Anexo copia informal de: demanda _X_, mandamiento de pago _x_, auto admisorio __, auto que ordenó citarlo ____ auto que acepta subrogación ____.

Dirección del despacho judicial: Carrera 52 # 42 - 73 PISO 13 OFICINA MEDELLIN

Fecha de elaboración: NOVIEMBRE 30 de 2020

ESPACIO PARA SELLO Y COTEJO

FIRMA EMPLEADO RESPONSABLE

MEDELLIN	
Espacio para Sello y Cotejo	
☐ Notificaciones ☐ Citaciones a diligencias varias ☐ Otros documentos	
9114773139 Tipo: Subidos	
Los anexos no son cotejables	

Recibo 27/04/2021 3:22pm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR (A)

NOMBRE: JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI.

DIRECCIÓN: CALLE 14 SUR # 43 A - 147 APTO 402 EDIFICIO MOLIERE.

CIUDAD: MEDELLIN (ANT).

JUZGADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIENCIA
13 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co	EJECUTIVO HIPOTECARIO.	FEBRERO 04 DE 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)	RADICADO
BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA.	2020- 0028

Por medio de este aviso le notifico la providencia donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago _X_, ordenó citarlo ____ acepta subrogación ____.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado, (05 días para pagar la obligación conforme al art 431 del CGP o 10 para proponer las excepciones que considere tener a su favor conforme el art 442 del CGP).

Anexo copia informal de: demanda _X_, mandamiento de pago _x_, auto admisorio __, auto que ordenó citarlo ____ auto que acepta subrogación ____.

Dirección del despacho judicial: Carrera 52 # 42 - 73 PISO 13 OFICINA MEDELLIN

Fecha de elaboración: NOVIEMBRE 30 de 2.020

ESPACIO PARA SELLO Y COTEJO

FIRMA EMPLEADO RESPONSABLE

MEDELLIN

envío tus copias
el interesado o representante
del interesado
responsabilidad
procedimiento de la
los documentos que
No.

9114773139

Tipo

☐ Notificaciones
☐ Citaciones a
distintos fines
☐ Otros fines
Lugares

Los sellos no son copiables

Recibo 27/04/2021 3:22pm



Cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y OTRO.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00028
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena embargo y secuestro.

En observancia a que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, ya que, de los títulos valores aportados como base de recaudo, aunado al contrato de hipoteca, se desprende el deber de pagar unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 430 del estatuto procesal vigente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria a favor de Bancolombia S.A. contra Juan Guillermo Castro Rinaldi y Ana Milena Monsalve Bedoya, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$239.947.642,17**, por concepto de capital, contenido en el pagaré 10990308065; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **22 de enero de 2020** y hasta que se pague la totalidad de la obligación;

Por la suma de **\$11.308.673,84**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el anterior capital, correspondiente al 26 de diciembre de 2019 y hasta el 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria a favor de Bancolombia S.A., en contra de Juan Guillermo Castro Rinaldi, por las siguientes sumas de dinero:

igación.

El documento que describe el proceso de pago de los intereses de los préstamos de plazo sobre el cual se emite el presente certificado, hasta el 22 de enero de 1980, se encuentra en el expediente de la referencia.

Responde a la solicitud de información de la referencia que se emite el presente certificado en los documentos que se adjuntan a la guía No. 1.

ejecutivo con garantía

Tipo: Guía # 1000

Juan Guillermo Castro

☐ Citaciones

☒ Referencias

☐ Otros documentos

Legales

9 8 1 4 7 7 3 1 3 9

LOS DATOS NO SON COPIABLES

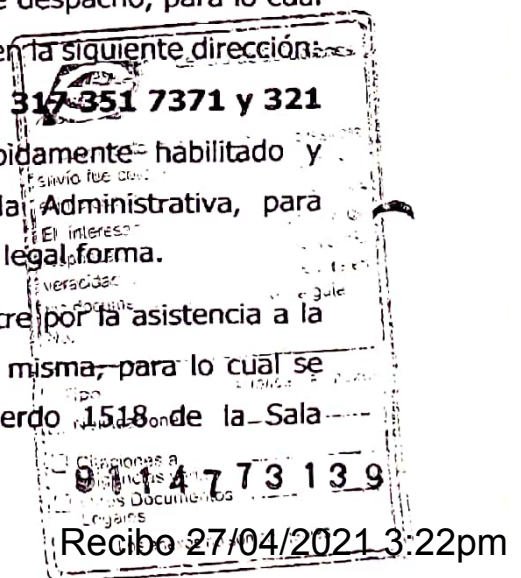
- Por la suma de **\$76.833.104,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré 3420088010; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **2de noviembre de 2019** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$21.965.985,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré 3420087687; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **9 de noviembre de 2019** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública Nro. 4.445 del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Quince de Medellín, concretamente el apartamento 402 del Edificio Moliere, ubicado en la Calle 14 Sur Nro. 43 A – 147 de la ciudad de Medellín, con matrícula inmobiliaria 001-1060697; parqueadero doble número 13-14 ubicado en el mismo edificio e identificado con matrícula inmobiliaria 001-1060735 y cuarto útil número 02, también situado en el Edificio Moliere, con matrícula inmobiliaria 001-1060802. Librese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección:

carrera 49 N° 49-48 de Medellín; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestro por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

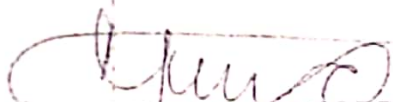


CUARTO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provease información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre los títulos valores que han sido presentados para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Librese oficio en tal sentido.

QUINTO: Notifíquesele el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y el término de diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el Artículo 442 *Ibidem*, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Procédase en los términos de los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Mejía Naranjo¹, con T.P. No. 62.670 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día
de hoy 5-feb-2020 se notifica a
las partes la providencia que antecede por
fijación en Estados N°. 13


JESÚS ALFONSO QUIENDO MONSALVE
SECRETARIO

Centro de Sumarios	
☐ El documento no envió fue contestado el interesado	
☐ El interesado responsable verificó los documentos	
No.	
Tipo 9114773139	
☐ Notificaciones	
☐ Citaciones a diligencias varias	
☐ Otros Documentos Legales	
Los anexos no son entregables	

Recibo 27/04/2021 3:22pm

Mejia Naranjo

Jorge Mejia Salazar

Juan Carlos Mejia Naranjo

ABOGADOS

13

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibió:	
30 ENE. 2020	
Folio:	
Firma:	

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Ant) (REPARTO)
CIUDAD.

OFICINA

REF DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI
y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA.

JUAN CARLOS MEJIA NARANJO,

mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía nro. 711708.466 de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional nro. 62.670 expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi calidad de endosatario en procuración del BANCOLOMBIA S.A. (Identificada con Nit. 890903938-8), establecimiento bancario, con domicilio en Medellín, legalmente constituido, regido por el Estatuto Orgánico del sistema Financiero, lo cual se acredita con certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual me permite adjuntar con la presente; muy respetuosamente me dirijo ante usted para presentar demanda ejecutiva HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA (Artículo 468 del Código General del Proceso) en contra de los señores JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA, mayores de edad, vecinos del municipio de Medellín (Ant), identificados con cédulas de ciudadanía números 3.414.482 y 43.203.829 respectivamente; según los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que los señores JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA, garantizaron las obligaciones que adquiriera o haya adquirido con Bancolombia s.a., las cuales se comprometieron a cancelar ante las oficinas de Bancolombia.

SEGUNDO: OBLIGACIONES: Los deudores JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA suscribieron el pagaré Nro. 10990308065, en favor de BANCOLOMBIA S.A., donde se obligaron solidariamente a pagar, en cualquiera de las oficinas de Bancolombia en el país, la suma de Doscientos Cincuenta Millones De Pesos Moneda Legal Colombiana (\$250.000.000,00).

Así mismo, el deudor JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI suscribió el pagaré Nro. 3420088010, en favor de BANCOLOMBIA S.A., donde se obligaron solidariamente a pagar, en cualquiera de las oficinas de Bancolombia en el país, la suma de Ochenta y Seis Millones Seiscientos Trece Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Moneda Legal Colombiana (\$86.613.199,00).

El interviniente responde por los documentos adjuntos	
☐ Notificaciones	
☐ diligencias varias	
☐ Otros Documentos Legales	
Los anexos no son colecciones	

ABOGADOS

Igualmente, el deudor JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI suscribió el pagaré Nro. 3420087687, en favor de BANCOLOMBIA S.A., donde se obligaron solidariamente a pagar, en cualquiera de las oficinas de Bancolombia en el país, la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana (\$24 966 952.00).

TERCERO: PAGOS PARCIALES: Expresamente se declara que los demandados realizaron pagos parciales a sus créditos, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando unos saldos, así:

A)- Del pagaré Nro. 10990308065, por la suma de \$239.947.642,17. Este saldo es exigible desde el día veintiséis (26) de Diciembre del 2019, fecha de aceleración del plazo.

B)- Del pagaré Nro. 3420088010, por la suma de \$ 76.833.104,00. Este saldo es exigible desde el día dos (2) de Noviembre del 2019, fecha de cesación de los pagos.

C)- Del pagaré Nro. 3420087687, por la suma de \$ 21.965.985,00. Este saldo es exigible desde el día nueve (9) de Noviembre del 2019, fecha de cesación de los pagos.

CUARTO: INTERESES DE PLAZO: En las cláusulas del pagaré los deudores se obligaron a pagar los intereses corrientes de la siguiente manera:

A)- Del pagaré Nro. 10990308065, a la tasa del 14.45% anual, en su equivalente mensual. Por concepto de intereses de plazo de este pagaré se debe la suma de Once Millones Trescientos Ocho Seiscientos Setenta y Tres Pesos, con Ochenta y Cuatro Centavos m/l (\$11.308 673,84).

B)- Del pagaré Nro. 3420088010, no se adeudan intereses de plazo.

C)- Del pagaré Nro. 3420087687, no se adeudan intereses de plazo.

QUINTO: INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán los intereses de mora a una tasa de la siguiente manera:

A)- Del pagaré Nro. 10990308065, a la tasa del 15% anual en su equivalente mensual, desde el veintidós (22) de Enero del 2020.

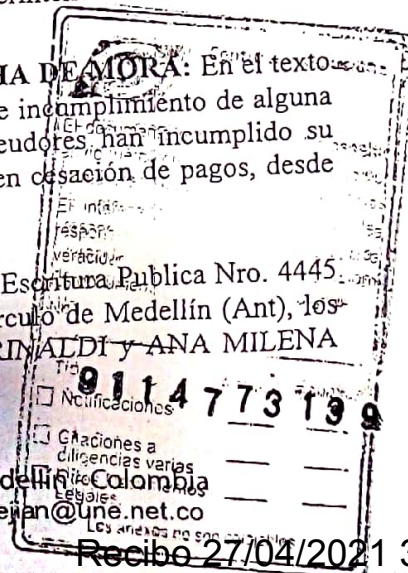
B)- Del pagaré Nro. 3420088010, a la tasa máxima legal, desde el dos (2) de Noviembre del 2019.

C)- Del pagaré Nro. 3420087687, a la tasa máxima legal, desde el nueve (9) de Noviembre del 2019.

Todos estos intereses de mora adeudados, y desde las fechas mencionadas (sobre el literal B y C anterior), a una tasa equivalente al máximo legal permitido, la cual equivale en la actualidad al veintiocho con dieciséis por ciento (28,16%) anual. Tasa que deberá adecuarse a cada período de intereses, según lo establecido en la ley 510 de 1999, de conformidad a la certificación expedida por la superintendencia bancaria.

SEXTO: ACELERACION DE LOS PLAZOS y FECHA DE MORA: En el texto de los pagarés se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en cesación de pagos, desde el día dos (2) de Noviembre del 2019.

SEPTIMO: GARANTIA HIPOTECARIA: Mediante Escritura Publica Nro. 4445 del 24 de Abril de 2017 de la Notaria Quince (15) del círculo de Medellín (Ant), los señores de los señores JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y ANA MILENA



Mejía Naranjo

Jorge Mejía Salazar

Juan Carlos Mejía Naranjo

ABOGADOS

MONSALVE BEDOYA garantizaron todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, mediante hipoteca abierta de primer grado sobre los bienes que se mencionan a continuación y de los cuales los señores JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA son sus actuales propietarios inscritos (art. 468 del C.G.P.), razón por la cual se dirige contra los titulares actuales Hipoteca sobre los bienes inmuebles descritos en la citada escritura pública, la cual se aporta como prueba de la garantía hipotecaria dentro del presente proceso, en la cual constan los linderos, por lo que de conformidad con lo establecido en la ley 794 del 2003, se remite allí para efectos de linderos. Inmuebles que se conocen como el Apartamento 402, Parqueadero doble Nro 13-14, y Cuarto Útil Nro. 02, los cuales hacen parte integrante del Edificio MOLIERE, ubicado en la Calle 14 Sur, Nro. 43-A-147 del municipio de Medellín (Ant). E identificados con las Matriculas inmobiliarias numeros 001-1060697, 001-1060735 y 001-1060802, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagare y de su garantía hipotecaria, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso hipotecario, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago, en favor de mi representada BANCOLOMBIA S.A. (con Nit. 890903938-8), y en contra de los señores JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA, mayores de edad, vecinos del municipio de Medellín (Ant), identificados con cédulas de ciudadanía números 3.414.482 y 43.203.829 respectivamente; por los siguientes conceptos:

PRIMERA: CAPITAL: Que conforme a los hechos 2o y 3o. se libre mandamiento de pago por las siguientes:

- A)- Del pagaré Nro. 10990308065, la suma de Doscientos Treinta y Nueve Millones Novcientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos, con Diecisiete Centavos Moneda Legal Colombiana (\$239.947.642,17.).
- B)- Del pagaré Nro. 3420088010, la suma de Setenta y Seis Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Ciento Cuatro Pesos Moneda Legal Colombiana (\$76.833.104,00.).
- C)- Del pagaré Nro. 3420087687, la suma de Veintiún Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$21.965.985,00.).

SEGUNDA: INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así:

- A)- Que se paguen a mi representada, **LOS INTERESES DEL PLAZO**, así:
 * Del pagaré Nro. 10990308065, que han sido liquidados sobre el capital reajustado a razón del 14.45% efectivo anual causados y no pagados, desde el 26-12-2019 al 22-1-2020, los cuales equivalen a la suma de Once Millones Trescientos Ocho Seiscientos Setenta y Tres Pesos, con Ochenta y Cuatro Centavos m/l (\$11.308.673,84).
 • Del pagaré Nro. 3420088010, no se adeudan intereses de plazo.
 • Del pagaré Nro. 3420087687, no se adeudan intereses de plazo.

B)- INTERESES DE MORA: Que

**** INTERESES DE MORA:** Que se pague a mi representada los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de cesación en el pago, sobre los

Mejía Naranjo

Jorge Mejía Salazar

Juan Carlos Mejía Naranjo

ABOGADOS

SALDOS INSOLUTOS de las obligaciones a la fecha del pago, hasta cuando se realicen los pagos totales de las obligaciones, de la siguiente manera:

- A)- Del pagaré Nro. 10990308065 (sobre \$239.947.642,17), a la tasa del 15% anual, en su equivalente mensual, desde el día veintidós (22) de Enero del 2020.
- B)- Del pagaré Nro. 3420088010 (sobre \$76.833.104,00), a la tasa máxima legal, desde el dos (2) de Noviembre del 2019.
- C)- Del pagaré Nro. 3420087687 (sobre \$21.965.985,00), a la tasa máxima legal, desde el nueve (9) de Noviembre del 2019.

Todos estos intereses de mora adeudados, a una tasa equivalente al máximo legal permitido (sobre el literal B y C anterior), la cual equivale en la actualidad al veintiocho con dieciséis por ciento (28,16%) anual. Tasa que deberá adecuarse a cada periodo de intereses, según lo establecido en la ley 510 de 1999, de conformidad a la certificación expedida por la superintendencia bancaria.

TERCERA: Si los demandados se abstuvieron de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado, si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia, la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, determinados y alinderados en el hecho séptimo de esta demanda, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada, las citadas obligaciones.

CUARTA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

ANEXOS

- Las copias para el traslado y sus correspondientes anexos.

PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal del banco demandante, expedido por la Superintendencia Bancaria, el cual acredita lo relativo de BANCOLOMBIA.
- Primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación en favor de mi poderdante. Escritura Nro. 4445 del 24 de Abril de 2017 de la Notaria Quince (15) del circulo de Medellín (Ant).
- El original de los pagares Nros. 10990308065, 3420088010, y 3420087687, objeto de esta demanda.
- Certificados de libertad y tradición de los inmuebles hipotecados, debidamente inscritos, bajo el folio 001-1060697, 001-1060735 y 001-1060802, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.
- Copia de la escritura pública donde consta el poder, a quien actuando en nombre de Bancolombia realizó en endoso en procuración al suscrito apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código Civil arts. 2432 y subsiguientes; Código General de proceso arts: 15, 20, 26, 28, 422 y siguientes, 468 y concordantes; Dcto 663 de 1.992, Ley 45/90, Resolución Nro. 19 de 1991 de la junta Directiva del Banco de la República, arts. 884 y ss, 2033 y de 2034 del Código de Comercio y Código Penal Colombiano, artículo 235. Circular Nro. 003 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, Decreto 2702 y 2703 del Ministerio de Hacienda y crédito Público de 1999, y las Circulares Nro. 007, 014, 068 de la Superintendencia Bancaria, Resolución 2896 del 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Centro de Estudios	
911477313	
☐ Notarías	
☐ Criterios de diligencia	
☐ Otros Documentos	
Recibo 27/04/2021 3:22pm	

ABOGADOS

PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO
El proceso se tramitará como hipotecario de mayor cuantía con fundamento, en el art. 468 y siguientes del Código General del Proceso

COMPETENCIA Y CUANTIA

COMPETENCIA Y CUANTIA
Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de mayor cuantía (mayor a 150 SMLVM), por el lugar de ubicación de los bienes hipotecados, por el domicilio del demandado, y por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagare, pues se pactó el pago en cualquiera de las oficinas de Bancolombia en el país.

EMBARGO Y SECUESTRO. Solicito a usted se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes hipotecados, por consiguiente sírvase oficiar al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, bajo el folio 001-1060697, 001-1060735 y 001-1060802, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso, así como también comisionar al Sr. Inspector Civil del Circuito competente del lugar del bien para la práctica de la diligencia de secuestro.

DIRECCIONES Y DOMICILIOS

Demandante: En la Carrera 43A 1 A sur-143, Torre norte, Medellín. Así mismo, podrá contactar la demandante a través de la abogada coordinadora María Adelaida Posada Posada, en el correo electrónico ADEPOSAD@bancolombia.com.co

Apoderado: En la Circular 4ta, número 69-40 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: mejian@une.net.co

Demandado: En la Calle 14 Sur, Nro. 43-A-147, Apartamento 402, Edificio MOLIERE, del municipio de Medellín (Ant). Correo electrónico: mgmocas@gmail.com

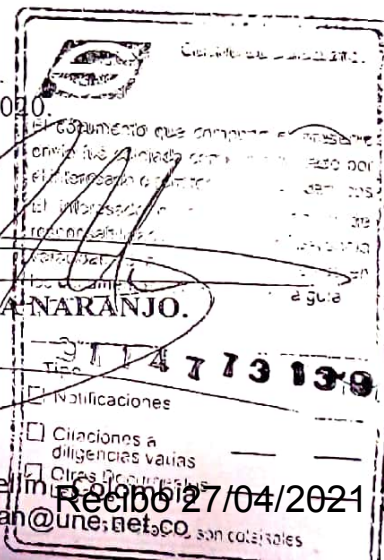
ABOGADA SUSTITUTA:

En los eventos que no pueda actuar directa y oportunamente, nombro como abogada sustituta, a la Dra. **LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.163.534, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional Nro. 158.338 expedida por el consejo superior de la judicatura. Quien tendrá las mismas facultades del apoderado principal.

Atentamente, Señor Juez.
Medellín, Enero 22 del 2020

~~JUAN CARLOS MEJIA NARANJO~~

~~T.P. No. 62670~~
C.C. No. 71708466



Juan Guillermo Castro Rinaldi
 Firma
 Nombre Deudor
Juan Guillermo Castro Rinaldi
 C.C. N° 3.414.482 de Envigado
☒ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista
 Calidad en la que Firma
☒ Nombre Propio ☐ Apoderado*
 Datos del Apoderado (si actúa por poder)
 C.C. N° _____ de _____
 Nombre del Apoderado _____
 (*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

 Firma
 Nombre Deudor

 C.C. N° _____ de _____
☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista
 Calidad en la que Firma
☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*
 Datos del Apoderado (si actúa por poder)
 C.C. N° _____ de _____
 Nombre del Apoderado _____
 (*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

 Firma
 Nombre Deudor

 C.C. N° _____ de _____
☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista
 Calidad en la que Firma
☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*
 Datos del Apoderado (si actúa por poder)
 C.C. N° _____ de _____
 Nombre del Apoderado _____
 (*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Ana Milena Monzave B
 Firma
 Nombre Deudor
Ana Milena Monzave B
 C.C. N° 43.203.929 de Medellín
☐ Titular ☒ Cotitular ☐ Avalista
 Calidad en la que Firma
☒ Nombre Propio ☐ Apoderado*
 Datos del Apoderado (si actúa por poder)
 C.C. N° _____ de _____
 Nombre del Apoderado _____
 (*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

 Firma
 Nombre Deudor

 C.C. N° _____ de _____
☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista
 Calidad en la que Firma
☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*
 Datos del Apoderado (si actúa por poder)
 C.C. N° _____ de _____
 Nombre del Apoderado _____
 (*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

 Firma
 Nombre Deudor

 C.C. N° _____ de _____
☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista
 Calidad en la que Firma
☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*
 Datos del Apoderado (si actúa por poder)
 C.C. N° _____ de _____
 Nombre del Apoderado _____
 (*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Para constancia de lo anterior se firma en el lugar de creación mencionada en el numeral (3) del encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del mismo.

...ción del crédito, así como posterioridad al
...lencia nueva o usada, o la construcción de
...sustituyan o adición; (7) corresponderá
...simbolizado por **BANCOLOMBIA S.A.** (b
...noble el presente pagaré a mi (nuestro)
...corresponda al día del mes inmediatamente
...ta de aprobación del crédito para el pago
...stema de amortización aplicable y (12) será
...veracidad
...los docum
...n las condicio
...estipulados.
...tar de cualquier depósito a mi (nuestro)
...dicha entidad los saldos exigibles a
...mediante este pagaré, o compensarlos
...☐ Citaciones a
...diligencia - vales
...☐ Otros Documentos
...ulo; endosé el presente pagaré o ceda a
...Los anexos no son exigibles

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellin, diciembre seis del año dos mil diecinueve

Constancia de desglose de documentos art. 116 C.G.P.

Radicado N° 2019 00377

El anterior documento (correspondiente al Pagare Nro 10990308065, de fecha mayo 26 del año 2015, por valor de doscientos cincuenta millones de pesos \$ 250 000 000.00), fue desglosado del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890 903 938-8, en contra de JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI C.C. 3 414 482 y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA C.C. 43 203 829 Terminado el Proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, mediante providencia de noviembre 8 del año 2019, con la constancia expresa de que la obligación en el contenida, continua vigente, en virtud del presente proceso.

Consta de tres (3) folios útiles.


LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS
JUEZ

[illegible]

Pagare N° 3420088010

Per \$ 86.613.199

al	%
----	---

NOBROTOS, JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 2 del mes de diciembre de 2018 a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de Medellin la suma Ochenta y seis millones, seiscientos trece mil ciento noventa y nueve pesos (3 86.613.199) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de

le adeudamos por concepto de intereses

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 10% anual (10% anual) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización de la capital o de los intereses, dará lugar a que EL BANCO declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que EL BANCO podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales o disolución o liquidación tratándose de personas jurídicas. 3-Si los bienes dados en garantía se demuestran de no ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4-Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar, EL BANCO queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. 5. El cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco. 6. Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO. 7. Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, a un valor que no corresponde al de mercado o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados, de acuerdo con la certificación que para el efecto emita el revisor fiscal o contador de los suscriptores. 8. Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus agentes, o subordinadas, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de este, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo, o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepase los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido bajo el entendido que, cuando EL BANCO esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que se aplicará.

Página 1 de 2

F-111
Los anexos no son cotejables

Recibo 27/04/2021 3:22pm

Bancolombia
NIT 890.903.933-8



L 00000003420088010 001

Consecutivo Asesor: 01845

Número de solicitud: 00000000000046651243

continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.
Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórogas, renovaciones o ampliaciones del plazo que EL BANCO otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.
Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará EL BANCO en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en MEDELLIN el día 2 del mes de Mayo de 2018 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

CLIENTE

Firma:

Nombre:

Juan Guillermo Castro
JUAN GUILLERMO CASTRO
RINALDI
3414482
Calle 14 Sur #95A-19E
2030691
N/A
N/A

Cédula o Nit:

Dirección:

Teléfono:

Rte Legal:

CC Rte Legal:

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

BANCOLOMBIA S.A.
Endoso en procuración, en los términos y con las facultades
establecidas en el artículo 633 del código
de comercio al presente título valor al abogado.

Identificado con cédula de ciudadanía N°

y tarjeta profesional N° del C.S. de la J.

Firma: *Mauricio G 103762167*
BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.933-8
se conlleva endoso

Mauricio G 103762167

BANCOLOMBIA S.A.
Endoso en procuración, en los términos y con las facultades
establecidas en el artículo 633 del código
de comercio al presente título valor al abogado

Juan Carlos María Varango F-111
Identificado con cédula de ciudadanía N° *71708466*

y tarjeta profesional N° *62670* del C.S. de la J.
Mauricio G 100962067

Bancolombia

tel. 800 901 938-8



76083993



L 0000003420088010 001

SECRETARIO (A)

Consecutivo Asesor 01848

Número de solicitud: 0000000000046651243

INSTRUCCIONES PAGARÉ EN BLANCO

EL CUENTE, ha firmado y entregado a EL BANCO con el ánimo de hacerlo negociable, un pagaré a la orden, en la cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, fecha de vencimiento y tasa de interés de mora, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato.

EL BANCO podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1- El Banco para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo.
- 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CUENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.
- 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón de este contrato. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera EL BANCO queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida llenar el pagaré o podrá a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso llenar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, en la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera.
- 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.
- 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del (%) anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas.
- 6- EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor; 2) Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales o obligaciones a cargo de personas jurídicas; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas; 4) Cuando gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; 5) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y de administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos; 6) Cuando el USUARIO hubiere (n) incumplido cualquier compromiso asumido con el Banco, en un documento de compromisos o en un reglamento de crédito, suscrito y/o aceptado por él; 7) El cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, de acuerdo con la certificación que para el efecto emita el revisor fiscal o contador de los suscriptores; 8) Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO; 9) Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, a un valor que no corresponde al de mercado o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados, de acuerdo con la certificación que para el efecto emita el revisor fiscal o contador de los suscriptores; 10) Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos, con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus agentes, o subordinadas, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de este, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial, administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, aponda presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo, o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Centro de Soluciones

el presente
contado por
contables
era de
BA por la
contenida en
en la guía

Los anexos

Los anexos no son referentes

F-1284

Bancolombia

NIT. 896.901.938-8



L 0000003420088010 001

Consecutivo Asesor: 01845

Número de solicitud: 00000000000046611243

Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Suscribimos en Hatdlin a los 2 días del mes de mayo de 2018

Nombre Juan Guillermo Pabón Rinalde
Cédula o Nit 9.915.487
Dirección Calle 195 No. 45A-1147
Teléfono 333 06 01 Juan G. G. R. Firma

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior

BANCOLOMBIA S.A. Subsidiario Bancolombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Colombia



L 0000003420087687 001

Número de solicitud: 00000000000046491856

Por \$ 24.966.952

al

SECRETARÍA (N)

JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 27 del mes de marzo de 2018 a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de Medellín la suma de veinticuatro millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos moneda legal, que hemos recibido del Banco, más 24.966.952 la suma de (24.966.952) que a la fecha

adeudamos por concepto de intereses en caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 25.50% anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización de capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3-Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4-Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepase los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado. Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor(es), en el evento de que se causen. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en MEDELLIN el día 9 del mes de Febrero de 2018 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Notificaciones
Circulares
Oligerías a
Otros Documentos
Legales

Los anexos no son cotizables

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Consecutivo Asesor: 01846



Número de solicitud: 00000000000046491856

CLIENTE

Firma: Juan G. Castro 4
 Nombre: JUAN GUILLERMO CASTRO
 RINALDI
 Cédula o NIT: 8 414 482
 Dirección: Calle 14 Sur #43A-147
 Teléfono: 2 946538
 Rte Legal: N/A
 CC Rte Legal: N/A

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

BANCOLOMBIA S.A.
 Endoso en procuración, en los términos y con las facultades
 establecidas en el artículo 668 del código
 de comercio el presente título valor al abogado
Juan Carlos Mejía Narango
 identificado con cédula de ciudadanía N°

y tarjeta profesional N° _____ del C.S. de la J.
 Firma: Mauricio G 103762163
 BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
 se cancela endoso

Mauricio G
 103762163

BANCOLOMBIA S.A.
 Endoso en procuración, en los términos y con las facultades
 establecidas en el artículo 668 del código
 de comercio el presente título valor al abogado

Juan Carlos Mejía Narango
 identificado con cédula de ciudadanía N° 71708466
 y tarjeta profesional N° 6267 del C.S. de la J.
 Firma: Mauricio G 103762163
 BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Colombia



76063991



L 0000003420087687 001

Número de solicitud: 0000000000046491856

INSTRUCCIONES PAGARÉ EN BLANCO

EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO, con el ánimo de hacerlo negociable, un pagaré a la orden, en la cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, fecha de vencimiento y tasa de interés de mora, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato.

EL BANCO, podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1- El Banco para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo.
- 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.
- 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón de este contrato. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida llenar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, llenar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, en la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera.
- 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.
- 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del (%) anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas.
- 6- EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor; 2) Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; 4) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos; 5) Cuando el USUARIO hubiere dado o incumplido cualquier compromiso asumido con el Banco, en un documento de compromisos o en un reglamento de crédito, suscrito y/o aceptado por él.

Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Suscribimos en Medellín, a los 09 días, del mes de Febrero de 2018.

Nombre Juan Guillermo Castro Rinaldi
Cedula o Nit 3.411.452
Dirección Calle 14 Sur # 43A - 147
Teléfono 294 6338

Firma Juan Guillermo Castro Rinaldi

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Recibo 27/04/2021 3:22pm

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diciembre seis del año dos mil diecinueve

Constancia de desglose de documentos art. 116 C.G.P.

Radicado N° 2019 00377

El anterior documento (correspondiente al Pagare Nro. 3420087687, de fecha febrero 9 del año 2018 por valor de veinticuatro millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos \$ 24.966.952.00), fue desglosado del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI C.C. 3.414.482 y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA C.C. 43.203.829.

Terminado el Proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, mediante providencia de noviembre 8 del año 2019, con la constancia expresa de que la obligación en el contenida, continua vigente, en virtud del presente proceso.

Consta de dos (2) folios útiles.


LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS
JUEZ



Mariantonia Tabares <mariajuridica01@gmail.com>

PODER PROCESO 13-2020-28

1 mensaje

Juan Guillermo Castro Rinaldi <memocas@gmail.com>
Para: mariajuridica01@gmail.com

27 de abril de 2021 a las 15:09

Buenas tardes Maria Antonia, a través del presente, confiero poder amplio y suficiente para la representación del proceso 13-2020-28

gracias

atentamente,

JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI
Ingeniero Civil
RCA Ingenieros Constructores S.A.S
Telefono: 300 243 09 52

**PODER PROCESO 13-2020-28.pdf**
433K

Abril, 2021.

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13-2020-0028

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y ANA MILENA
MONSALVE BEDOYA**

JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y ANA MILENA MONSALVE BEDOYA, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, ambos mayores de edad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARIANTONIA TABARES PULGARIN**, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía número 1.214.727.577y portadora de la Tarjeta Profesional 281.576 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico mariajuridica01@gmail.com , para que proceda a representarnos judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada judicial queda facultada para contestar la demanda y/o proceso conciliatorio, y notificarse de las providencias libradas en el misma, proponer excepciones, interponer recursos, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, solicitar copia y en general para ejercer cualquier otro acto inherente a esta Clase de mandatos.

Sírvase, a reconocerle personería a mi apoderada judicial.

Recibo 27/04/2021 3:22pm



JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI

cc 3.419.482



ANA MILENA MONSALVE BEDOYA

cc 43.203.829

Acepto,



MARIANTONIA TABARES PULGARIN

CC: 1.214.727.577

T.P: 281.576